



Arauca, Arauca, 21 de junio de 2023.

Asunto : **Decreta pruebas**  
Radicado No. : 81001 3331 001 2011 00257 00  
Demandante : Jeremías Franco y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Naturaleza : Reparación directa (**inc. Liquidación de honorarios**)

**1.** Surtida la notificación y traslado del auto que abre incidente de regulación de honorarios posterior a sentencia dentro del presente asunto, y vista la contestación del mismo, el juzgado procede a **DECRETAR** las siguientes pruebas:

**a. De la parte incidentalista**

**a.1. Tener** como pruebas documentales las anexas al incidente.

**a.2.** No pidió pruebas.

**b. De la parte incidentada**

**b.1. Tener** como pruebas documentales las aportadas en la contestación del incidente, relacionadas en los numerales 1 a 5 del memorial (archivo 40, pág. 17-18 expediente digital).

**b.2. Decretar** la exhibición de cosa mueble (dispositivo tecnológico del incidentalista), con el objeto de conocer *«la conversación sostenida vía Facebook, desde su perfil identificado con el mismo nombre, con la señora ANA MARIA RUIZ HERNANDEZ, el día 25 de agosto de 2015 a las 22:10 horas, a fin de acreditar el porcentaje pactado entre las partes por concepto de honorarios»*.

**b.3. Decretar** los testimonios de LUIS ALIRIO VALBUENA, GLADYS HELENA RUIZ, y PAOLA RUIZ, quienes depondrán sobre *«las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato de prestación de servicios entre mis poderdantes y el incidentante»*.

**b.4. No decretar** el interrogatorio de parte de ANA MARIA RUIZ HERNANDEZ, MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ y LUZ MERY RUIZ HERNANDEZ, por tratarse de un interrogatorio a sí misma. Al ser demandantes, lo procedente es la declaración o interrogatorio de parte, siempre que sea provocado por la **contraparte** o por el **juez**, en tanto la ley hoy no autoriza a la misma parte para pedir su propia declaración:

«A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que **el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos.** Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede

ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).

Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua». —se resalta—.

(CE. Secc. III, Subs. C. Auto del 04/04/2022. CP Guillermo Sánchez Luque. Exp. 67820)

Por lo anterior, no se decreta la solicitud de interrogatorio de parte —a sí misma— presentada por el extremo pasivo en el presente incidente.

## 2. Disposiciones comunes

**2.1. Se fija** como fecha para adelantar la audiencia de pruebas el día jueves **03/08/2023 a las 09:30 a.m.** La audiencia será virtual.

**2.2.** Conforme al deber que les asiste a las partes y sus apoderados en este contradictorio (art. 78.1 «*proceder con lealtad*», y 78.8 «*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*» CGP), se **requiere** al apoderado interesado en la declaración jurada para que garantice la comparecencia de los citados. En caso de requerir la expedición de boletas de citación, **deberán ser solicitadas** a la secretaría de este juzgado.

Se advierte que la **parte interesada en la declaración jurada** debe velar porque los citados **se conecten mediante medios electrónicos sin problemas de conexión**. Para tal efecto, puede valerse de los apoyos tecnológicos previstos en la Ley 2213/2022 (art. 2, inciso 4 y par. 2) que dispone: «*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público...*», aunado a ello, «*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*». La falta a este deber conllevará a prescindir de los respectivos testimonios, por ausencia de los testigos (art. 218.1 CGP), sin perjuicio del derecho a presentar excusas basadas únicamente en «*fuerza mayor o caso fortuito*».

**2.3.** El abogado ALFONSO SALINAS deberá conectarse mediante computador para realizar la exhibición aquí decretada a través de la opción «compartir pantalla» del aplicativo *life size* o del que esté dispuesto para el efecto. Igualmente, deberá tener la sesión abierta de su Facebook y lucir únicamente la conversación que se aduce por la parte pasiva.

### **3. De la resciliación del contrato de cesión de derechos litigiosos**

En vista de la resciliación del contrato de cesión de derechos litigiosos presentada el 09/06/2023 (archivo 35 expediente), el despacho la **acepta** con efectos procesales en esta causa. Por consiguiente, cada una de las intervinientes se tienen como litisconsortes de cada cual.

### **4. Reconocimiento de personería**

Se **reconoce** como apoderada de la parte incidentada a la abogada NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, conforme a los poderes adjuntos a su intervención (pág. 22-29, archivo 40 exp.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aa3cb3439b45ff045e835845cdd7ff7190b335a24f76a82d241b8c52036e87**

Documento generado en 21/06/2023 05:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**